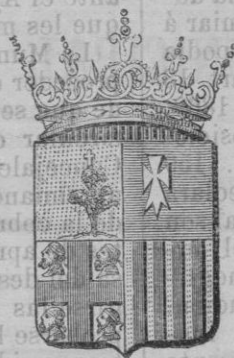


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

(Gaceta 25 Agosto 1877.)

**REAL ORDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Villarrasa contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cobranza de un repartimiento, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Huelva, á fin de resolver las consultas que le dirigian algunos Ayuntamientos acerca de la manera de hacer efectivos los descubiertos que existian procedentes de diversos repartimientos municipales, dictó una circular en 27 de Noviembre de 1875 declarando que se debia exigir la relacion de cuentas á los Concejales que acordaron los repartimientos, y dictando las reglas que juzgó oportunas para alcanzar el objeto que motivaba la circular.

Tratando de cumplir lo que esta preceptuaba, el Ayuntamiento de Villarrasa, á propuesta de la comision encargada de inspeccionar las cuentas presentadas por los recaudadores de los repartimientos, acordó exigir á D. Juan Antonio Muñiz Delgado, que estuvo encargado de la cobranza del de 1870-71, que en el término de tercer dia entregase en la Depositaria la suma de

2.934 pesetas 29 céntimos que resultaban de déficit en sus cuentas, fundándose en que no se podia admitir como descargo el que presentaba relativo á la bonificacion hecha á los hacendados forasteros, ni como bajas los débitos de los primeros contribuyentes, tambien forasteros, porque segun los expedientes no habian sido apremiados; y en que tampoco debia aceptarse como data la suma procedente del 6 por 100 de gastos de cobranza, porque así lo preceptuaba una de las reglas de la circular de la Comision provincial.

El interesado acudió en queja á esta corporacion, la que, en vista de las razones que exponia, y apoyándose primero, en que habiendo Muñiz rendido sus cuentas en debida forma en 23 de Marzo de 1875, el Ayuntamiento debia cobrar los descubiertos con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto de 1872 y orden de 27 de Junio de 1874; segundo, en que lo único que por el momento podia exigirse al recurrente era que devolviese la partida que se habia datado por el 6 por 100 de cobranza, puesto que esta debia destinarse tambien á la compensacion de partidas fallidas; y tercero, en que el único procedimiento oportuno era examinar la cuenta presentada, y tramitarla con sujecion á lo preceptuado en la ley municipal para las de Propios, acordó que los procedimientos contra Muñiz se limitasen á exigirle la suma que representaba el 6 por 100 de cobranza.

Al tener conocimiento la Municipalidad de esta resolucion, pidió á la Comision provincial que la revocase y que le permitiese continuar los procedimientos contra el Muñiz; porque, se-



gun aparecía de los expedientes, este había dejado trascurrir más de dos años sin apremiar á los hacendados forasteros, á quienes nada podía ya exigir el Ayuntamiento con arreglo al art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, sin que fuesen aplicables al caso las disposiciones invocadas por la Comisión, y sí el art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que declara que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante los Ayuntamientos, y el interesado lo era indudablemente por su negligencia en tramitar los expedientes de ejecución.

La Comisión provincial desestimó esta instancia fundándose en que Muñiz, como agente para la cobranza de un repartimiento municipal, no alcanzaba responsabilidad por lo que no hubiese recaudado, pues con arreglo al artículo 146 de la ley, á la orden de 2 de Diciembre de 1873 la recaudación de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y al que se halla en ejercicio corresponde seguir los procedimientos; por lo que la responsabilidad por la falta de las debidas actuaciones no debía imputarse al agente, y en que el acuerdo del Ayuntamiento infringía las disposiciones citadas.

La corporación municipal, opinando que su resolución, muy léjos de haber infringido precepto alguno, estaba ajustada al espíritu y letra de la orden de 2 de Diciembre de 1873, una vez que se halla plenamente probada la negligencia y abandono del recaudador Muñiz, acordó solicitar del Gobernador de la provincia que suspendiese el acuerdo de la Comisión provincial por los perjuicios que infería al Municipio, y de V. E. la revocación del mismo.

El Gobernador expresa su conformidad con el acuerdo apelado; y unidos los datos que la Sección reclamó en 17 de Noviembre último, con Real orden de 6 del corriente se ha remitido el expediente para que informe; y al verificarla entiende que no se hallan ajustadas á las prescripciones vigentes, ni la resolución reclamada, ni el acuerdo del Ayuntamiento de Villarrasa, declarando responsable á D. Juan Antonio Muñiz Delgado de la parte no cobrada del repartimiento de 1870-71, porque según el art. 150 de la ley municipal, los Ayuntamientos, no los recaudadores, son responsables civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas; precepto legal que desarrolló perfectamente la Comisión provincial en el art. 1.º de la circular que ha dado origen á esta cuestión, ordenando que los Concejales de las épocas á que se referían los repartimientos rindiesen las cuentas de la recaudación.

El art. 146 de la ley establece que la recaudación de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos; y aunque añade que se efectuará por medio de los agentes, lo cual obedece sin duda al deseo de evitar á los Concejales las molestias que ocasiona la materialidad de recaudar de cada contribuyente la cuota respectiva, ni esto amengua la responsabilidad de aquellos, ni aumenta la de los agentes de la cobranza, que sólo responden de su gestión

ante el Ayuntamiento que les nombra ó ante el que les mantiene en sus cargos.

La Municipalidad recurrente no debió, pues, proceder contra el recaudador del repartimiento de que se trata, sino conforme á la ley y á la circular de la Comisión provincial contra los Concejales que la votaron y contra los que no apremiando oportunamente al agente encargado de la cobranza, y no prosiguiendo los expedientes de apremio incoados en 1872, han sido causa del descubierto, y de que ya no puedan exigirse las cuotas á los contribuyentes si llega á probarse la afirmación que se hace de que han trascurrido dos años sin reclamarlas á los deudores.

Lo expuesto demuestra igualmente la improcedencia del acuerdo de la Comisión provincial, porque la parte del mismo, relativo á que Muñiz entregase á la Depositaria municipal el importe del 6 por 100 de cobranza que se había datado á su favor, implica responsabilidad del recaudador ante el Ayuntamiento actual, lo que es contrario á la ley; como lo es también la segunda parte de la misma resolución desde el momento en que no se contrae á exigir, como prevenía acertadamente la propia Comisión en su repetida circular, que los Concejales de la época del repartimiento presentasen sus cuentas, sin que sean aplicables al punto á que se refiere el expediente las disposiciones de carácter general invocadas en apoyo del acuerdo, porque así la Real orden de 4 de Agosto de 1872, como las del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Diciembre de 1873 y 27 de Junio de 1874, determinan exclusivamente que no son los Concejales de un Ayuntamiento saliente los que deben encargarse de la recaudación de los descubiertos, puesto que carecen de atribuciones para proceder contra los deudores, sino la corporación que le reemplaza, y es evidente que esto sólo puede aplicarse tratándose de descubiertos que sea posible reclamar á los contribuyentes, mas no en los casos en que, como en el presente, hay indicios de que con arreglo al art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 no es posible ejercer acción alguna contra los morosos, puesto que debe depurarse desde luego por medio del oportuno expediente á fin de exigir la responsabilidad á que haya lugar á los Concejales de los respectivos Ayuntamientos si resulta probado que hubo negligencia ú omisión por su parte, sin perjuicio de que estos interesados á su vez puedan, si lo creen conveniente, hacer valer contra el recaudador Muñiz los derechos que concede el art. 150 de la ley.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede:

1.º Desestimar el recurso y revocar el acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Febrero de 1876.

Y 2.º Que se prevenga al Ayuntamiento de Villarrasa que, con arreglo á la circular de la Comisión provincial de 27 de Noviembre de 1875, exija las cuentas del repartimiento de 1870-71 á los Concejales que lo votaron, y en su caso instruya el oportuno expediente para

hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos cuyo abandono sea causa de la existencia del descubierto.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877.—Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 9 de Julio de 1877.)

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REGLAMENTO

para la inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la organizacion y objeto de la inspeccion administrativa de los ferro-carriles.*

Artículo 1.º Corresponde á la Inspeccion administrativa de los ferro-carriles cuanto se refiere á la explotacion comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á dicho servicio, á la accion y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal y á la seguridad de la circulacion en caso de atentados contra los trenes ó de alteracion del orden público.

Art. 2.º Para el servicio de Inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles se considerará dividida la red de los que se hallan en explotacion en grupos de líneas, debiendo formar parte de uno mismo todas las que pertenezcan á cada Compañía.

Art. 3.º El personal que ha de desempeñar la Inspeccion administrativa de ferro-carriles se compondrá de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios, cuyo número y sueldos serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio.

Art. 4.º Al frente de cada uno de los grupos formados por las líneas en explotacion que se designen por el Ministerio de Fomento habrá un Inspector Jefe, teniendo á sus órdenes los Inspectores especiales y Comisarios que requiera la extension é importancia de aquellos. Cada

Inspector especial estará inmediatamente encargado, á las órdenes del Inspector Jefe, de una línea ó seccion de ella, teniendo á las suyas á los Comisarios que cuidarán de las estaciones que se determinen.

Art. 5.º Los Inspectores Jefes residirán y establecerán la oficina central de su servicio en el punto que el Ministro de Fomento designe.

Los Inspectores especiales residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada, y en el punto que fije la Direccion general de Obras públicas á propuesta del Inspector Jefe.

Los Comisarios tendrán su residencia dentro de la seccion puesta á su cargo, y en el punto que marque el Inspector Jefe á propuesta del Inspector especial que corresponda.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Inspeccion administrativa de ferro-carriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

#### CAPÍTULO II.

##### *De los Inspectores Jefes.*

Art. 7.º Los Inspectores Jefes vigilarán por sí y por medio de los demás empleados de la Inspeccion administrativa el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policia de los ferro-carriles en la parte administrativa y á su explotacion comercial; cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que les compete, segun lo dispuesto en el art. 1.º del presente reglamento, las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policia de los ferro-carriles y de los capítulos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas en casos de alteracion del orden público crea conveniente dictar el Gobierno.

Art. 8.º Cuidarán de que por los empleados de las Compañías afectos á la explotacion comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario y reúna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarde las debidas atenciones con el público, y de que en casos de perturbacion de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

Art. 9.º Exigirán con todo rigor que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, que deberán consignarse en los libros destinados al efecto, no transmitiéndose ni entre particulares, ni entre los empleados de las líneas ningun telégrama sobre asuntos ajenos á la explotacion. Cuidarán asimismo que solo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías y de las Inspecciones, con exclusion de la que no corresponda á estos servicios.

Art. 10. Propondrán al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores, ó que por su proceder juzguen peligrosa su permanencia en el servicio, sin perjuicio de dar conocimiento á las Autoridades correspondientes cuando las circunstancias lo exijan para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 11. Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas los sucesos ó incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que les concierne las medidas que deban adoptarse, y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopten, siempre que su gravedad así lo requiera.

Art. 12. Reclamarán de la Compañía y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzguen convenientes, debiendo los de mayor categoría darles inmediatamente conocimiento en las visitas que hagan á las líneas de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Art. 13. Ejercerán las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un minimum de interés, ó que hayan recibido préstamos ó subvenciones del Estado.

Art. 14. Foliarán y rubricarán los registros en que deban escribirse los contratos á que se refiere el art. 128 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y los libros de reclamaciones mencionadas en el art. 101 del mismo reglamento.

Art. 15. Dirigirán á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

Art. 16. Suspenderán la aplicación de las tarifas en que se infrinjan visiblemente las prescripciones legales, dando cuenta al Gobierno para que adopte la conveniente resolución definitiva.

Art. 17. Cursarán con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto á cualquier asunto relacionado con su servicio, y transmitirán á las mismas las decisiones de la Superioridad que á este hagan referencia.

Art. 18. Propondrán á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de ferro-carriles con arreglo á la ley de 14 de Noviembre de 1855, en lo que se refiera al servicio de que están encargados. De cada una de estas propuestas trasladarán inmediatamente copia al Ministerio de Fomento.

Art. 19. Se entenderán directamente con los Gobernadores de provincias y reclamarán su auxilio, si fuese necesario, para obtener de las Autoridades locales su cooperacion, á fin de evi-

tar cualquier atentado contra la seguridad de la circulacion de trenes.

Art. 20. Informarán á los Gobernadores de las provincias y á las Autoridades judiciales sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas consideren oportuno consultarles.

Art. 21. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulacion de los trenes, los Inspectores Jefes acudirán por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso, y harán cuantas diligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Direccion general de Obras públicas, y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

Art. 22. Cuando fueran de temer en alguna línea acontecimientos de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes segun los casos, reclamarán de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerza del Ejército ó de la Guardia civil, y que se vigile convenientemente puntos determinados de la via, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulacion de los trenes.

Art. 23. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea, ó deban tener lugar transportes considerables de tropas, los Inspectores Jefes examinarán con anticipacion si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto, y vigilarán por sí mismos y por medio de sus subalternos dichos transportes, para que, tanto por el personal de las Compañías como por los viajeros y fuerza armada, se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusion y de irregularidad en la marcha de los trenes.

Art. 24. Los Inspectores Jefes presentarán anualmente á la Direccion general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que se hagan constar para cada línea todos los datos relativos á la explotacion comercial y modo de efectuarla, informando sobre los particulares de importancia, y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos, así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

### CAPITULO III.

#### *De los Inspectores especiales.*

Art. 25. Los Inspectores especiales, á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes, vigilarán por sí y por medio de los Comisarios afectos á la línea de que están encargados, que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto se previene en los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente reglamento.

Art. 26. Cuando por algun empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos citados anteriormente, darán conocimiento

# V E N T A

DE

## UNA GRAN FINCA RÚSTICA EN ZARAGOZA.

Se vende la torre llamada del Abejar, sita en los términos de la ciudad de Zaragoza, y cuyo producto íntegro está destinado á la construccion de edificios para habitacion de los dementes del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, en la Granja denominada de Nuestra Señora del Pilar. La relacion de los Peritos encargados por la excelentísima Diputacion provincial de la tasacion de dicha torre del Abejar, dice así:

«La torre del Abejar se halla situada en el término de Miralbueno, partida de Vistabella, confronta por el Norte con posesion de los PP. Escolapios y heredades de Tomás Jarreta; por el Sur con la torre de la señora viuda de Sanchez; por el Este con propiedad de la señora viuda de D. Joaquín Alcaya, con viuda de D. Miguel Tercero, con la de D. Silvestre Hueso y con la de D. José Ara; y por el Oeste con propiedad de los PP. Escolapios, con la viuda de D. Zacarías Iñigo y con la señora viuda de Sanchez. Tiene dos caminos de carro, uno pasa tangente á la torre denominada de las Barajas, y el otro que parte directamente de la carretera de Navarra, á unos tres kilómetros de la mencionada torre, cruzando toda la finca hasta sus últimos confines, dejando el edificio á la derecha, de modo que se pueden verificar con facilidad los arrastres, tanto para la conduccion de los abonos, semillas, como de herramientas, comestibles, y todo cuanto se necesita para el cultivo y para la vida de los sérès que allí habiten, y asimismo para la extraccion de los frutos y de cuanto rinde el terreno en su variada produccion.

El término de Miralbueno, partida de Vistabella, donde está enclavada la citada torre, se riega por el Canal Imperial, y confronta con los distritos de Pinseque, La Joyosa, Las Casetas y Monzalbarba, con término de la Romarera, de Almozara y Dehesa de Ganaderos, siendo la cabida del cahiz 20 cuartales.

El terreno consiste en una marga mezclada con cascajo, á propósito para olivar y viñedo: la tierra se halla mezclada con sílice, cal, arcilla y algo de arena, por lo que puede dársele la calificacion de silíceo-calcáreo-arcilloso.

Crece y pueden darse en esta clase de tierra el Alopecuro pratense, Fleo pratense, el Cinosorus cristatus, Festuca ovina, Festuca rubra, Trifolium repens, Holeus mollis, Pipirigallo, Lupulina, encontrándose tambien la Rubia, que es una de las plantas tintóreas más importantes de Europa, un forraje excelente, y su fuerza tintórea es tal que tiñe de encarnado los huesos de los animales que se nutren con ella.

Atraviesan toda la finca los riegos acequias de Copao y del Frasnó, llevando agua abundante y de excelente calidad por recorrer un terreno accidentado que la oxigena y le comunica su parte fertilizante, sin que le falte en todo el año, y pudiendo regarse toda la tierra de labor, viñedo, yermo y el huerto que se halla contiguo al edificio: esta riqueza de agua puede convertir el yermo en rico prado de excelente pasto para el ganado lanar.

La situacion topográfica del terreno, su altura, su posicion geológica, su higroscopicidad, su frescura, el color de sus tierras, la inclinacion de estas, el espesor de su suelo activo y subsuelo, las plantas ya mencionadas que allí se crian y pueden darse perfectamente, la abundancia de las aguas, su buena calidad, los caminos que la cruzan, facilitando el transporte y en su consecuencia el cultivo, neutralizan las desventajas que tienen los ocho kilómetros á que se halla distante de la Capital y el crecido gasto de herramientas por el exceso de piedra que se halla en su terreno.

Todas las circunstancias expuestas hacen que las 157.350 cepas que hoy se cultivan den una utilidad de 29.892 reales. Teniendo presente que el producto en vino, en una cosecha regular, es el

de 4.479 cántaros, que vendidos á 10 reales, dán un valor de 44.790 reales, y deduciendo de esta cantidad 14.898 reales que importan los gastos de abonos, labores, recolección, transportes, contribución, alfarda, consumos, elaboración y venta, quedan liquidos los arriba expresados 29.892 reales, que representan al 5 por 100 un capital de 597.840 reales. Considerando las buenas, las regulares y las malas cosechas, la diferencia de precios á que puede estar el vino, le damos al cahíz de tierra de viña buena el valor de 3.000 reales, que la hectárea es á 6.300 reales; la viña de cuatro años á 1.600 reales cahíz, la hectárea á 3.350 reales, y la inferior á 1.200 reales el cahíz, que equivale á 2.510 reales la hectárea: estas son las tres clases de viña en que se divide la torre del Abejar.

La tierra de labor es la que tiene más suelo activo y subsuelo, más planos sus tablares y menos cantos rodados: considerando sus rendimientos, el valor del cahíz de tierra es el de 1.400 reales y el de la hectárea el de 2.930 reales.

El yermo superior, calificado así por la bondad de su tierra y las plantas ya mencionadas que espontáneamente cria y las que pueden darse, destinándolo para pastos, el valor del cahíz es de 200 reales y la hectárea 410 reales. El yermo inferior, por contener mucha piedra y estar en laderas bastante accidentadas, el valor del cahíz es el de 90 reales y el de la hectárea 180 reales.

La extensión superficial detallada en sus diferentes clases es la siguiente:

TIERRA DE LABOR.— 20 cahices, 17 cuartales, tres almudes y 23 metros cuadrados, equivalentes á nueve hectáreas, 96 áreas y 14 centiáreas.

HUERTO.— 11 cuartales y siete metros cuadrados, equivalentes á 26 áreas y 40 centiáreas.

VIÑA SUPERIOR.— 64 cahices, 12 cuartales, tres almudes y 25 metros cuadrados, equivalentes á 30 hectáreas, 81 áreas y 96 centiáreas.

VIÑA DE CUATRO AÑOS.— Siete cahices, 10 cuartales, un almud y 25 metros cuadrados, equivalentes á tres hectáreas, 58 áreas y 44 centiáreas.

VIÑA INFERIOR.— Seis cahices, 10 cuartales, un almud y 18 metros cuadrados, equivalentes á tres hectáreas, 10 áreas y 70 centiáreas.

YERMO SUPERIOR.— 15 cahices, 13 cuartales, un almud y 44 metros cuadrados, equivalentes á siete hectáreas, 47 áreas y 23 centiáreas.

YERMO INFERIOR.— 11 cahices, seis cuartales, dos almudes y 50 metros cuadrados, equivalentes á cinco hectáreas, 40 áreas y 47 centiáreas.

SUPERFICIES TOTALES.— De la parte agraria 127 cahices, dos cuartales, dos almudes y 13 metros cuadrados, equivalentes á 60 hectáreas, 61 áreas y 34 centiáreas.— De la parte edificada 1.711 metros superficiales.

Verificados los cálculos, despues de conocidos los valores de las diferentes clases de tierra y cultivos, resultan ser los siguientes:

TIERRA DE LABOR.— Nueve hectáreas, 96 áreas y 14 centiáreas, á 2.930 reales hectárea: su valor 29.186 reales 90 céntimos.

HUERTO.— Su valor 2.000 reales.

VIÑA SUPERIOR.— 30 hectáreas, 81 áreas y 96 centiáreas, á 6.300 reales hectárea, importan 194.163 reales 48 céntimos.

VIÑA DE CUATRO AÑOS.— Tres hectáreas, 58 áreas y 44 centiáreas, á 3.350 reales hectárea: su valor 12.007 reales 74 céntimos.

VIÑA INFERIOR.— Tres hectáreas, 10 áreas y 70 centiáreas, á 2.510 reales hectárea, importan 7.798 reales 57 céntimos.

YERMO SUPERIOR.— Siete hectáreas, 47 áreas y 23 centiáreas, á 410 reales hectárea: su importe 3.063 reales 47 céntimos.

YERMO INFERIOR.— Cinco hectáreas, 40 áreas y 47 centiáreas, á 180 reales hectárea: su valor 972 reales 84 céntimos.

ALAMOS BLANCOS, OLMOS, CHOPOS, ÁRBOLES FRUTALES, OLIVOS Y SEIS CARRASCAS.— Su valor 1.911 reales.

Las construcciones del edificio de la torre del Abejar se hallan en un estado medio de vida. Sus dependencias son: en planta baja corral, á su derecha unas pocilgas, á la izquierda un cubierto por el que se entra á la cuadra, contiguo á ésta un patio, cocina y escalera; en el frente del corral un pozo de aguas potables muy profundo, abierto en un terreno de piedra conglomerada, por lo que se halla sin revestir; contiguo otro corral con un abejar, que se compone de 90 vasos muy bien colocados y en un sitio muy á propósito para las abejas, porque todos los terrenos que lo circuyen están cubiertos de plantas odoríferas que dán un polen rico en azúcar y por consiguiente la miel esquisita: tambien hay

un local que estuvo destinado á Oratorio. En la planta principal se halla la habitacion del torrero, muy desahogada, con abundante luz y ventilacion.

El valor de las construcciones, con inclusion del terreno que comprenden, es el de 52.000 reales. El resúmen de la tasacion detallada que antecede es el siguiente:

	REALES.	CÉNTS.
Tierra de labor. . . . .	29.186	90
Huerto. . . . .	2.000	»
Viña superior. . . . .	194.163	48
Idem de cuatro años. . . . .	12.007	74
Idem inferior. . . . .	7.798	57
Yermo superior. . . . .	3.063	64
Idem inferior. . . . .	972	84
Arbolado. . . . .	1.911	»
Edificio y abejar. . . . .	52.000	»
TOTAL. . . . .	303.104	17

Importa esta tasacion la cantidad de *trescientos tres mil ciento cuatro reales, diez y siete céntimos*, equivalentes á SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTAS SETENTA Y SEIS PESETAS, CUATRO CÉNTIMOS.

Y para que conste nuestro dictámen, firmamos la presente en Zaragoza á seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—El Arquitecto, *Juan Antonio Atienza*.—El Agrimensor, *Baldomero Bernal*.»

La subasta tendrá lugar en el Salon de sesiones de la Comision, sito en el Hospital, el dia 10 de Octubre de 1877, bajo la presidencia de los Sres. Diputados D. Genaro Casas y D. Francisco Lasierra, encargados de intervenir en la venta, y el Secretario de la Comision de Beneficencia de la Excma. Diputacion provincial, con asistencia del propietario de la finca que se vende.

Los títulos de propiedad y el plano de la finca, están en poder del Sr. Director del Hospital para los que gusten examinarlos, y el torrero del Abejar encargado de enseñar la finca á los que quieran verla.

Las condiciones bajo las que se verificará la subasta son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> No se admitirá manda, que no cubra el importe de la tasacion.
- 2.<sup>a</sup> El pago será al contado al otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta del comprador el pago de la misma, los derechos de la traslacion de dominio y cuantos puedan originarse.





inmediatamente al Inspector Jefe, proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuere cometida por algun viajero ó persona extraña al ferro-carril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteracion del orden público, podrán además los Inspectores especiales reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas, y adoptar por sí y bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Inspector Jefe.

Art. 27. Cuidarán que la percepción de los precios de peaje y de transporte, y la de los gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediato conocimiento al Inspector Jefe de cuantas infracciones se cometan en la explotacion comercial.

Art. 28. Examinarán los contratos que celebren las Empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles.

Art. 29. Llevarán en la forma que se determine la estadística de circulacion de viajeros y transporte de mercancías y demás efectos, de los gastos de explotacion y de los rendimientos, para lo cual podrán reclamar la presentacion de los registros, en que consten los ingresos y gastos de la línea, y la expedicion y llegada de efectos y mercaderías.

Art. 30. Informarán al Inspector Jefe sobre las horas de llegada y salida de los trenes, y sobre los reglamentos de explotacion en lo que sus disposiciones se refieran al servicio de que están encargados, y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policia en las que juzgue oportuno consultarles.

Art. 31. Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

Art. 32. En caso de ocurrir algun accidente en la explotacion, y en los previstos en el artículo 22 del presente reglamento, los Inspectores especiales, además de dar parte por telégrafo al Inspector Jefe, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos, si los hubiese, coadyuvarán con los agentes de la Compañía á remediar las consecuencias del suceso, y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro, si este fuere producido por algun ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en ese caso las oportunas diligencias, y entregando estas y los culpables, de ser posible detenerlos á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Inspector Jefe.

Art. 33. Procurarán descubrir si se proyecta algun atentado contra la línea de que están encargados, y en caso de ser de temer lo pondrán en conocimiento del Inspector Jefe, de oficio ó por telégrafo según la urgencia, proponiéndole las medidas que crean convenientes para evi-

tarle, y reclamando desde luego en casos graves de la Autoridad más inmediata el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

Art. 34. En los casos indicados en el art. 24 de este reglamento, los Inspectores especiales propondrán á los Inspectores Jefes las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad, y cuidarán por sí mismos y por medio de los Comisarios puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transportan.

Art. 35. Recorrerán dos veces al mes por lo menos la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, y darán á los Inspectores Jefes un informe mensual sobre la manera cómo se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presentes para mejorarle.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los Comisarios.*

Art. 36. Los Comisarios, á las inmediatas órdenes de los Inspectores especiales, cuidarán de que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto previenen las disposiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente reglamento.

Art. 37. Cuando algun empleado de la Compañía cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los Comisarios darán inmediatamente conocimiento al Inspector especial con todos los datos necesarios para que este pueda proponer al Inspector Jefe lo que proceda. Si la falta fuere cometida por algun viajero ó persona extraña al ferro-carril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso ú otras circunstancias especiales así lo exigieren.

Art. 38. Para que los Comisarios puedan desempeñar cumplidamente la mision que les está confiada, deberán tener un conocimiento exacto de las leyes generales de ferro-carriles, de sus pliegos de condiciones, de la ley y reglamento de policia de los mismos, y de cuantas disposiciones oficiales se hayan dictado por el Gobierno y por las Compañías sobre los servicios del telégrafo y de la explotacion comercial de las líneas.

Art. 39. Los Comisarios son los agentes encargados de entender directamente en las reclamaciones del público relativas á faltas de las Empresas, y podrán adoptar en lo concerniente á viajeros las disposiciones convenientes; debiendo en caso necesario reclamar el auxilio de la Guardia civil de servicio en las estaciones,

sin perjuicio del oportuno parte á sus Jefes, y cuando procediere á la Autoridad local.

Art. 40. Indicarán á los particulares que deseen presentar una reclamacion contra la Empresa por averias, retrasos, pérdidas ó cualquier otra causa, la manera de hacerla, y el Tribunal competente á quien debe dirigirse en el caso de no conseguir el arreglo inmediato de su pretension.

Art. 41. Corresponde tambien á los Comisarios instruir sumarias informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias, detener á los que aparezcan *in fraganti* como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto. Si dichas Autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentacion, cesando los Comisarios de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones darán noticia detallada al Inspector de la línea, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento del Inspector Jefe.

Art. 42. Los Comisarios llevarán siempre consigo un diario, en que anotarán cuantas observaciones hagan en el ejercicio de su cargo. Este registro será precisamente rubricado por sus Jefes, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

Art. 43. Los Comisarios tendrán además dos libros de registro; uno de entrada en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus Jefes, y otro de salida, para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos registros serán visados mensualmente por el Inspector especial de la línea.

Art. 44. En los casos previstos en los artículos 33 y 34 del presente reglamento procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los Inspectores especiales, hasta que presentándose el de la línea le enteren de todo lo ocurrido, cumpliendo despues cuanto este crea conveniente ordenarles.

Art. 45. Cuando ocurran los trasportes extraordinarios á que se refieren los artículos 24 y 35 de este reglamento, los Comisarios cumplirán cuantas instrucciones les dé el Inspector especial de la línea, y cuidarán de evitar con el mayor tacto y energía cualquier conflicto entre los agentes de la Compañía y el público ó las fuerzas del Ejército, haciendo que todos observen escrupulosamente las reglas establecidas, á fin de que los mencionados trasportes se lleven á cabo con la debida regularidad y sin el menor accidente.

Art. 46. Los Comisarios visitarán á lo menos una vez por semana todas las estaciones de su seccion, deteniéndose en ellas el tiempo necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil y hacer las oportunas observaciones.

Art. 47. Formarán el último dia de cada se-

mana un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y le remitirán al Inspector administrativo de la línea.

Art. 48. Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los dias á que el parte se refiere, y las observaciones hechas, que se clasificarán en cinco grupos:

- 1.º Policia de las estaciones.
- 2.º Servicio y transporte de viajeros y equipajes.
- 3.º Servicio y transporte de mercaderías y ganados de todas clases.
- 4.º Aplicacion de tarifas.

5.º Notas diversas, que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones inscritas por los viajeros remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente, y además cuanto consideren digno de elevar al conocimiento de sus Jefes.

Art. 49. Sin perjuicio de los partes semanales, los Comisarios deberán dar inmediatamente aviso á los Inspectores de cualquier falta que por su gravedad exigiese pronto remedio, y de todos aquellos sucesos relacionados con el servicio mercantil que fuera urgente elevarlos al conocimiento del Inspector Jefe.

## CAPÍTULO V.

### *Disposiciones generales.*

Art. 50. Los empleados de la Inspeccion administrativa tendrán siempre muy presente la importancia de sus respectivos cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio se calificarían de leves, les serán consideradas siempre como graves por las consecuencias que pueden ocasionar; en este concepto su deber exige la más exquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban, y en todos los detalles del servicio mucha firmeza en su proceder, y al mismo tiempo la más esmerada atencion con el público y con los empleados de las Compañías. La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados en cuenta por los Jefes para proponer á la Superioridad las ventajas á que deben aspirar los que se distinguen.

Art. 51. Los empleados de la Inspeccion administrativa deberán comprender asimismo que si bien se encuentran deslindadas las atribuciones y cargos que á cada uno corresponden, el concurso de todos reconoce, sin embargo, el mismo fin: contribuir en cuanto sea dable al mejor servicio, garantizar los derechos del público y de las Compañías y hacer que sus Jefes tengan un perfecto conocimiento de las observaciones, sucesos ó incidentes en que deban entender.

En tal concepto están obligados á prestarse mútuo apoyo y concurso, comunicándose las noticias que crean oportuno, y reemplazándose además entre sí cuando sea necesario que intervenga la Inspeccion administrativa, y no esté presente el empleado á quien corresponda hacerlo.

Art. 52. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

Art. 53. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligacion precisa para los empleados de la Inspeccion administrativa presentarse con el uniforme que les corresponda.

Art. 54. Todos los empleados serán responsables de sus actos; pero muy especialmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que formulen en cumplimiento de su deber.

Art. 55. Ningun empleado podrá separarse del punto, seccion ó línea que le esté señalado como residencia ordinaria sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal de la Inspeccion administrativa serán cursadas por sus Jefes respectivos.

Art. 56. Los Inspectores y Comisarios no podrán recibir, bajo ningun pretexto, gratificaciones ni obsequio de las Empresas, de los empleados de las mismas ni de los dueños de las fondas de las estaciones.

Los que falten á esta prescripcion serán separados del cargo que desempeñan.

Art. 57. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 58. Cuando algun empleado de la Inspeccion fuese dado de baja, entregará á su Jefe inmediato todos los efectos que hubiere recibido, así como los libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

Art. 59. La conduccion de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Inspeccion será encomendada á los Jefes de los trenes, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

Madrid 6 de Julio de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Montes.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, en circular de 13 del que rige, se hace saber para conocimiento del público, que todos los que aspiren á las plazas de Capataces de cultivos, creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, pue-

den presentar las solicitudes con los documentos que acrediten la edad, aptitud fisica y moralidad, en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el 15 de Setiembre próximo, pasado cuyo dia no se admitirá ninguna instancia que se presente con el objeto indicado.

Zaragoza 22 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Oseñalde. 4a

## SECCION QUINTA.

### COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes de esta Plaza hace saber:

Que acordado nuevamente por el Excelentísimo Sr. Capitan general é Intendente militar de este distrito el transporte de efectos de artillería y municiones desde Cantavieja á esta capital, que se suspendió en 18 de Julio último, se anuncia una pública licitacion que tendrá efecto el 13 de Setiembre próximo á las once de la mañana en esta Comisaría, Coso, núm. 125, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma, y en las Comisarias de Guerra de Teruel y Alcañiz, añadiendo se excluye de esta conduccion los cinco cañones, puesto que de ellos se encargará el Cuerpo de Artillería, y que el peso de lo que ha de transportarse será sobre 170 quintales métricos, ó lo que resulte. El precio límite se publicará con la anticipacion correspondiente.

Zaragoza 24 de Agosto de 1877.—Juan de Echenique.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Francisco Perez y Sampietro, vecino de Alagon, en causa sobre defraudacion á la Hacienda pública, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes que á continuacion se expresan, situados en los términos de dicho pueblo de Alagon.

1.º Un olivar sito en los términos de Alagon, partida de Piquillos, de cabida de cuatro fanegas tierra, lindante por Oriente con campo de los herederos de Sainz, por Mediodia con otro de los mismos herederos, por Poniente con brazal de Montero, y por Norte con camino; tasado en 875 pesetas.

2.º Otro campo sito en los mismos términos, partida de Noya, de labranza, de cabida de un cahiz, dos fanegas tierra, lindante por Oriente

con propiedad de Artasona, por Mediodía con camino de Figueruelas, y por Poniente y Norte con campo de Mosen Antonio Casbas; tasado en 500 pesetas.

3.º Otro campo sito en los mismos términos, partida de Piquillos, de cabida de ocho fanegas tierra, lindante por Oriente con campo de Pablo Abaslastro, por Mediodía y Poniente con campo de Angel Parroque, y por Norte con herederos de Sainz; tasado en 875 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Setiembre próximo viniente á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62.

Dado en Zaragoza á 20 de Agosto de 1877.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

*Borja.*

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Benito Giménez de Azcarate en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, y solicitado la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por 5.ª vez, para que si alguno tiene que deducir contra el mismo alguna reclamación lo verifique en el término designado en la ley Hipotecaria.

Dado en Borja á 24 de Agosto de 1877.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

#### JUZGADOS MILITARES.

D. Francisco Diaz y Garcia, Teniente Graduado Alférez tercer Ayudante de esta plaza y fiscal de la misma.

Habiendo desertado del Depósito de Bandera para Ultramar el soldado voluntario para servir en el Ejército de Cuba Tomás Royés Mur á quien estoy procesando por dicho delito, con la circunstancia de hurto de 190 pesetas al Sarjento 1.º D. Joaquin Azorin, al cometer la desercion el día 6 de Diciembre del año próximo pasado, usando de la jurisdicción que me tienen concedida las reales Ordenanzas, por el presenté llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias que se contarán desde el día en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, y de no presentarse á dar sus descargos y defensa, se seguirá la causa en rebeldía.

Zaragoza 14 de Agosto de 1877.—Francisco Diaz.

#### ANUNCIOS.

La *Revista general de Administracion civil* en los últimos números publicados se ocupa de la cuestion de lazaretos y cuarentenas, evacua consultas relativas al impuesto de cédulas per-

sonales; inserta disposiciones interesantes de todos los Ministerios, entre ellas la ley de Presupuestos y de Obras públicas, anotando más de 20 dictadas por el Ministerio de la Gobernacion.

Se suscribe en Madrid, á seis pesetas trimestres, en la calle de La Gasca (Barrio de Salamanca), núm. 24, 2.º, derecha.

#### COLEGIO

#### EL ANGEL DE LAS ESCUELAS,

DIRIGIDO POR EL DOCTOR

D. Félix Pujo y Marcellan.

Primera y segunda enseñanza, francés, dibujo y piano. Zaragoza, calle de Estebanos, núm. 14, próximo á San Gil.

Padres de familia. Nueve años de existencia, más de 1.200 asignaturas aprobadas y más de 70 Bachilleres hechos, con el privilegio exclusivo de no haber tenido ni una sola suspension, es la garantía de confianza y seguridad que ofrece al ilustrado público el Colegio de *El Angel de las Escuelas*.

Admite internos, medio pensionistas y externos. Para reglamentos dirigirse al Colegio. 2a

#### TRATADO DE LA IMPOTENCIA

y de la Esterilidad en el hombre y en la mujer,

que comprende la exposición de los medios recomendados para remediarlas, por el doctor D. Félix Roubaud. Tercera edicion, puesta al nivel de los progresos más recientes de la ciencia. Traducida al castellano por el doctor D. Francisco Santana y Villanueva, antiguo disector anatómico y profesor clínico de la Facultad de medicina de la Universidad central.

La obra del doctor Roubaud, de la que se han agotado ya dos numerosas ediciones y acaba de ver la luz pública la tercera, es una obra concienzuda, seria, basada puramente en la ciencia; y como en España no tenemos ninguna que trate científicamente sobre materias que atañen tan de cerca al bienestar y á la salud de las familias, no hemos titubeado en ofrecer á los Profesores del arte de curar una obra que se recomienda por la importancia que encierra.

Esta obra está escrita en un lenguaje al par que sencillo honesto; así que todo el mundo puede leerla sin ruborizarse, y hace que los extraños á la ciencia puedan estudiar esta materia tan delicada y espinosa de por sí en beneficio propio y de la humanidad en general.

*Parte material.*—Esta obra constará de un tomo de unas 800 páginas en 8.º prolongado impresion clara y buen papel, dividido en cuatro entregas, cada una de 12 pliegos (192 páginas), al precio de 2 pesetas 50 céntimos cada entrega en Madrid y 2 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Saldrá con regularidad una entrega mensual. Se ha repartido la tercera entrega.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de don Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

IMPRENTA DEL HOSPITALIO.